

Recibi Resolución definitiva
a los 20 días del mes de
Septiembre de 2023

Expediente: OIC/SUBS/PRA/004/2023
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN
DEFINITIVA

Unidad: RESOLUTORA

Aguascalientes, Aguascalientes, a 07 de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para emitir Resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Dicha investigación deviene de la información proporcionada por la entonces Titular del Órgano Interno de Control a la Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo adscrita al mismo, respecto de la omisión en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión a cargo de la C. [REDACTED], cuestión derivada de la verificación realizada al estatus de las declaraciones de los servidores públicos recibidas a través de la Plataforma Digital Estatal S1.

Así las cosas, se procedió a la revisión de la anomalía detectada e informada, encontrando que con fecha del tres de enero de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral representado por Luis Fernando Landeros Ortiz, ex Consejero Presidente del Consejo General de dicho instituto, y la C. [REDACTED], celebraron el contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios, para el cargo de "técnica en análisis y programación", con vigencia del tres de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, celebrando un segundo contrato con vigencia del primero de febrero de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintidós, por lo que al término de este se celebra un tercer contrato, del primero de julio de dos mil veintidós al seis de julio de dos mil veintidós, por lo que derivado de ello se procedió a efectuar las siguientes acciones:

1. La Unidad Investigadora determino conforme a la normatividad aplicable, específicamente los artículos 32, 33 fracción III, 46 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹; que la C. [REDACTED]

¹ Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o sus respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación en la materia."

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión."

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, las Secretarías y los Órganos Internos de Control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal."

Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios manuscritos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera en los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración de intereses que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

contrajo la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación del encargo, es decir, dentro del periodo comprendido del siete de julio al cuatro de septiembre de dos mil veintidós.

2. Lo anterior como resultado del oficio IEE/OIC/101/2022 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la entonces Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual informó a la Autoridad Investigadora, que de la verificación realizada al estatus de las declaraciones de los servidores públicos recibidas a través de la Plataforma Digital Estatal S1, a esa fecha la C. [REDACTED] no había presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión correspondientes al ejercicio 2022, al que estaba obligada, pues dicha ex servidora pública desempeñó el cargo de técnica en análisis y programación, según los contratos proporcionados, que cubrían el periodo del tres de enero al seis de julio de dos mil veintidós.
3. Mediante oficio IEE/OIC/117/2022, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notificado personalmente a la C. [REDACTED], en fecha veinte de octubre del mismo año, la Unidad de Investigación y Control Preventivo, requirió a la ex servidora pública, para que presentara la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de **Conclusión** del ejercicio 2022.
4. En consecuencia, es en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que la C. [REDACTED] presenta ante el Órgano Interno de Control, el oficio de la misma fecha, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado mediante el oficio IEE/OIC/117/2022, anexando el acuse de presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en el cual hace constar que la fecha de presentación de la referida declaración fue el pasado veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, ya cuando el plazo otorgado por la ley en la materia, había cesado.

Durante la Investigación se obtuvieron las pruebas documentales públicas siguientes:

- a) Copia simple del nombramiento de la Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez como Jefa de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, expedido por la C.P. Benilde Magaña Barriga en fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve.
- b) El oficio IEE/OIC/101/2022, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el que se informó a la Unidad de investigación y Control Preventivo, que de la revisión al estatus de las declaraciones de los servidores públicos en la Plataforma Digital Estatal S1, se detectó que a esa fecha la C. [REDACTED] no había presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de Conclusión, a la que se encontraba obligado.
- c) Copia certificada de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado y de carácter temporal, celebrados por el Instituto Estatal Electoral de

Aguascalientes, representado por Luis Fernando Landeros Ortiz, ex Consejero Presidente del Consejo General de dicho Instituto, con la C. [REDACTED]

- d) El oficio IEE/OIC/117/2022 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mismo que se le notifico personalmente a la C. [REDACTED] el día veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicitó, que presentara su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del ejercicio 2022.
- e) El escrito suscrito por la C. [REDACTED] de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós y su anexo, mediante el cual consta en el acuse de presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, de conclusión 2022, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. En fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, la entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yañez, formuló el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cual se imputo a la C. [REDACTED] la comisión de una falta administrativa **NO GRAVE**, prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes², derivado de lo siguiente:

- a) La C. [REDACTED] fue contratada para desempeñar el cargo de técnica en análisis y programación, como se comprueba con los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado y de carácter temporal, con vigencia del tres de enero de dos mil veintidós al seis de julio de dos mil veintidós, que suscribió con el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, representado por Luis Fernando Landeros Ortiz, ex Consejero Presidente del Consejo General de dicho Instituto, con la referida ex servidora pública.
- b) La C. [REDACTED] incumplió con la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión dentro de los sesenta días siguientes a la terminación del encargo en términos de los artículos 32, 33 fracción III, 46 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- c) No obstante y a pesar de que en el expediente en que se actúa obra constancia que acredita que la C. [REDACTED] presentó la Declaración de Situación Patrimonial y de intereses en su modalidad de Conclusión,

²Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 36.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses;

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

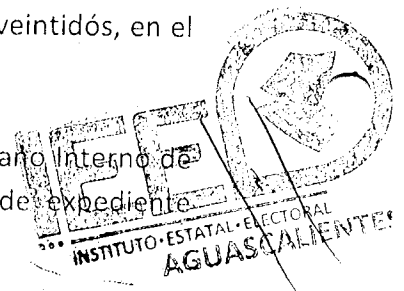
correspondiente al ejercicio 2022, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la misma no fue presentada dentro del plazo de 60 (sesenta) días otorgado por la Ley para tal efecto, es decir dentro del periodo del siete de julio de dos mil veintidós al cuatro de septiembre de dos mil veintidós, actualizándose el supuesto señalado en el artículo 49 fracción IV ya citado, respecto a los que incurrir en faltas administrativas no graves.

- d) Bajo tales consideraciones, la Autoridad Investigadora advierte un presunto incumplimiento por parte de la C. [REDACTED] a la obligación prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; ambos en relación con el artículo 108, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 32 y 33 fracción III de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la presunta responsable presentó su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión correspondiente al ejercicio 2022 fuera del plazo establecido, misma que debió presentar dentro del periodo comprendido del siete de julio al cuatro de septiembre de dos mil veintidós.
- e) Por lo que una vez concluidas las diligencias de investigación correspondientes y derivado del análisis de los hechos, así como de la información recabada, se determinó la existencia de una omisión que la legislación prevé como **falta administrativa NO GRAVE**, toda vez que, como se ha estudiado, la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y fracción IV del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, establecen que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que incumpla en la presentación en tiempo y forma de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Leyes de la materia, situación que se actualiza respecto de la omisión de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión correspondiente al ejercicio 2022, atribuible a la C. [REDACTED] [REDACTED] pues se encontraba obligada a presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación del encargo.

En consecuencia, de todo lo antes expuesto, el referido Informe de presunta responsabilidad fue remitido a la Unidad Substanciadora el once de mayo del dos mil veintitrés, con la finalidad de que se diera inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

TERCERO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, la entonces Titular de la Unidad Substanciadora, Lic. Estefanía Rivas Cruz, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el cual se acordó lo siguiente:

- a) El asunto fue radicado en la Unidad Substanciadora adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Aguascalientes, con el número de expediente OIC/SUBS/PRA/004/2023.



- b) Con Fundamento en el artículo 98 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Aguascalientes³, el citado Informe se admitió en los términos propuestos, acordándose el inicio y/o radicación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de la C. [REDACTED] en su calidad de ex servidora pública, quien se desempeñaba como técnica de análisis y programación durante el proceso electoral concurrente ordinario 2021-2022.
- c) De igual forma se ordenó su emplazamiento en el domicilio que se tiene registrado para tal efecto, debiendo citarla a que comparezca personalmente a la audiencia inicial para que rinda su declaración por escrito o verbalmente y ofrezca las pruebas que estime necesarias para su defensa, señalándose para su desahogo las nueve horas del día quince de junio del dos mil veintitrés en las oficinas del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral.
- d) El referido acuerdo fue notificado personalmente a la presunta responsable el día primero del mes de junio de dos mil veintitrés, de igual forma notificándose a la entonces Titular de la Unidad de Investigación en fecha dieciséis de mayo de la misma anualidad.

CUARTO. Substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa. Iniciado el procedimiento decretado en auto de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora continuo su tramitación, con las actuaciones siguientes:

A. Notificación al presunto responsable:

El acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés por medio del cual se tuvo por iniciado y radicado el procedimiento, fue notificado a la C. [REDACTED] el día primero de junio del dos mil veintitrés, haciéndole entrega de los siguientes documentos:

- Acuerdo de recepción del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente al Procedimiento de Investigación con número de expediente IEE/OIC/PI/007/002, donde también se le cita a audiencia inicial.
- Copias certificadas del Expediente IEE/OIC/PI/007/2022.
- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente al Procedimiento de Investigación con número de expediente IEE/OIC/PI/007/2022.

B. Notificación a la Unidad Investigadora.

En fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, se le notificó a la entonces Titular de la Unidad Investigadora y de Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yañez, el Acuerdo de inicio y radicación del procedimiento administrativo que nos ocupa, adjuntando los siguientes documentos:

³Artículo 98.- El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando la autoridad substanciadora, en el ámbito de su competencia, admita el informe de presunta responsabilidad administrativa.



- Copia del acuerdo en el que admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Jefa de la Unidad de Substanciación del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que corresponde al expediente de investigación con número IEE/OIC/PI/007/2022, el cual consta de cuatro fojas útiles por solo una de sus caras y es con el que se da inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número OIC/SUBS/PARA/004/2023.
- Copia certificada del expediente de investigación con número IEE/OIC/PI/007/2022.

C. Audiencia Inicial.

C.1. Inicio y comparecencia:

En fecha quince de junio del dos mil veintitrés, se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control por la entonces Titular de la Unidad Substanciadora, Lic. Estefanía Rivas Cruz, la audiencia inicial a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, contando con la presencia de la entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yañez, así como la C.

C.2. Uso de la voz y manifestaciones:

1. Dentro del desahogo de la misma, se le concedió el uso de la voz a la C. [REDACTED] quien manifestó:

“No la presente porque no tenía conocimiento del término, ya que había laborado 2 veces en el Instituto Estatal Electoral de Zacatecas y no llevaba el proceso de declaración como aquí y si me notificaron por correo, pero como tenía unos problemas personales no lo revise, me encontraba en mi proceso de divorcio y mi hija y yo estábamos atravesando una situación emocional muy complicada y estaba muy enfocada en la salud mental de mi hija”.

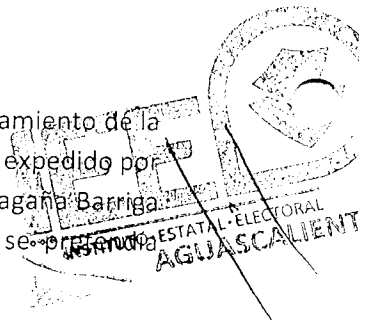
2. De igual forma se le concedió el uso de la voz a la Titular de la Unidad de Investigación y Control preventivo, quien:

“Ratifico en todos sus aspectos el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ofrezco por escrito las pruebas correspondientes.”

C.3. Ofrecimiento de pruebas:

C.3.1. Por parte de la Autoridad Investigadora:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. -Consistente en copia simple del nombramiento de la entonces Jefa de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, expedido por la otrora Titular del Órgano Interno de Control, la C.P. Benilde Magaña Barriga, en fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, con la que se



comprobar que la Lic. Irma Alejandra Murillo Yañez es competente para emitir el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IEE/OIC/101/2022, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la entonces titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el que informó a la Unidad de Investigación y Control Preventivo, que de la revisión al estatus de las declaraciones de los servidores públicos en la Plataforma Digital Estatal S1, se detectó que a la fecha señalada la C. [REDACTED] no había presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de Conclusión, a la que se encontraba obligado. Documental visible en la foja 1 del expediente IEE/OIC/PI/007/2022, que se acompañó al informe de presunta responsabilidad administrativa.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. -Consistente copia certificada del último contrato individual de trabajo por tiempo determinado y de carácter temporal, celebrado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, representado por Luis Fernando Landeros Ortiz, ex Consejero Presidente del Consejo General de dicho Instituto, con la C. [REDACTED] con el cual se pretendía acreditar que la presunta responsable, se desempeñó como técnica en análisis y programación durante el periodo del primero de julio al seis de julio de dos mil veintidós, y a su vez la fecha de terminación de su encargo. Documental visible de la foja 23 a la 26 del expediente IEE/OIC/PI/007/2022, que se acompañó al informe de presunta responsabilidad administrativa.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la cedula de notificación y el oficio IEE/OIC/117/2022 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mismo que se le notifico personalmente a la C. [REDACTED] el día veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicitó a la ex servidora pública en comento, que presentara su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, del ejercicio 2022. Documental visible en las fojas 10 a 12 del expediente IEE/OIC/PI/007/2022, que se acompañó al informe de presunta responsabilidad administrativa, con el cual se pretendía acreditar que se le hizo el requerimiento a la presunta responsable, para que cumpliera con su obligación señalada en el artículo 32 en correlación con la fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
5. DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós y su anexo, el cual consta en el acuse de presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, de conclusión 2022, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes. Documental visible en las fojas 13, 14 y 15 del expediente IEE/OIC/PI/007/2022, que se acompañó al informe de presunta responsabilidad administrativa, con la cual se pretendía acreditar que la ex servidora pública, realizó su declaración de situación patrimonial y de intereses, fuera de los plazos establecidos, es decir, que no se presentó dentro del periodo del siete de julio de dos mil veintidós, al cuatro de septiembre de dos mil veintidós, sino que fue hasta el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós cuando se presentó dicha declaración.

6. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-Consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente IEE/OIC/PI/007/2022 que dio motivo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en todo lo relativo que acredite que la C. [REDACTED] quien se desempeñó como Técnica en análisis y programación, durante el periodo comprendido del tres de enero al seis de julio de dos mil veintidós, incurriera en la falta administrativa no grave establecida en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, al haber omitido presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidad de Conclusión, correspondiente al ejercicio 2022.
7. LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses legales de esta autoridad.

D. Admisión y desahogo de pruebas:

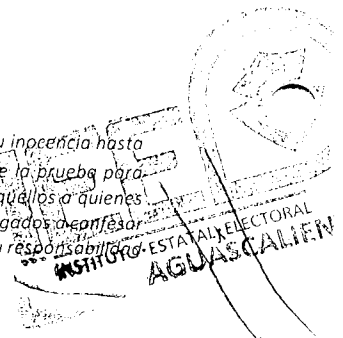
De conformidad con el artículo 121 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes⁴, se establece que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, imponiéndose a la autoridad investigadora la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de los hechos que alega, en observancia de dicho precepto, se procede a evaluar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de la siguiente manera:

D.1. En relación a la prueba que ofreció la C. [REDACTED] esta autoridad procede a su valoración, de acuerdo a lo siguiente:

1. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en copia simple del acuse de la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés, por Conclusión, con número de Folio: 6380, presentada el veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés; se acredita que la C. [REDACTED] presento fuera del plazo establecido en el artículo 22 fracción III, su Declaración de Situación Patrimonial y de Interés, por Conclusión, misma que tenía la obligación de presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, es decir, a más tardar el cuatro de septiembre de dos mil veintidós.

D.2. En relación a las pruebas ofrecidas por la **Unidad Investigadora**, se procede a valorarlas de acuerdo a lo siguiente:

⁴Artículo 121.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. La autoridad investigadora tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.



Documentales públicos:

1. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la copia simple del nombramiento de la Jefa de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, expedido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control, la C.P. Benilde Magaña Barriga en fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve; se acredita que la Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez, entonces Titular de la Unidad de Investigación, era competente para emitir el escrito mediante el cual se realizaron manifestaciones ofreciendo probanzas dentro del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, así como el ser parte en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
2. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el oficio IEE/OIC/101/2022, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la entonces titular del Órgano Interno de Control C.P. Benilde Magaña Barriga; se acredita que, de la revisión al estatus de las declaraciones de los servidores públicos en la Plataforma Digital Estatal S1, la C. [REDACTED] a la fecha señalada en el oficio antes referido, no había presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de Conclusión, a las que se encontraba obligado.
3. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente copia certificada del último contrato individual de trabajo por tiempo determinado y de carácter temporal, celebrado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, representado por Luis Fernando Landeros Ortiz, ex Consejero Presidente del Consejo General de dicho Instituto, con la C. [REDACTED] se acredita que, la presunta responsable se desempeñó como técnica en análisis y programación durante el periodo del primero de julio al seis de julio de dos mil veintidós, demostrándose a su vez con dicha documental la fecha de terminación de su encargo.
4. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en cedula de notificación y el oficio IEE/OIC/117/2022 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mismo que se le notifico personalmente a la C. [REDACTED] el día veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicito a la ex servidor público en comento, que presentara su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, del ejercicio 2022; con lo cual se acredita que, se le requirió a la presunta infractora, que cumpliera con la obligación señalada en el artículo 32 en correlación con la fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el artículo 22 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.
5. En relación a la prueba INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente IEE/OIC/PI/007/2022; se acredita que la C. [REDACTED]

██████████ quien se desempeñó como Técnica en análisis y programación, durante el periodo comprendido del tres de enero al seis de julio de dos mil veintidós, fue omisa en presentar en tiempo la Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, correspondiente al ejercicio 2022.

6. En lo relativo a la prueba PRESUNCIONAL, consistente en su doble aspecto legal y humano; se acredita que derivado de los hechos y las constancias que obran en el expediente IEE/OIC/PI/007/2022, la C. ██████████ no dio cumplimiento en tiempo a la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, correspondiente al ejercicio 2022.

Las documentales publicas antes referidas, tienen valor probatorio pleno por haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes⁵, mismas que se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

Documentales privadas:

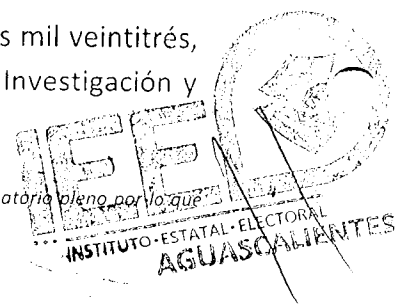
1. Respecto a la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós y su anexo, el cual consta en el acuse de presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, de conclusión 2022, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes; se acredita que la ex servidora público, realizo su declaración de situación patrimonial y de intereses, fuera de los plazos establecidos, es decir, no se presentó dentro del periodo del siete de julio de dos mil veintidós, al cuatro de septiembre de dos mil veintidós, sino que fue hasta el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, cuando se presentó dicha declaración.

E. Alegatos:

Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas en el acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, mismo que fue notificado a las partes en fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, en el cual también se resolvió que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias pendientes de proveer, con fundamento en el artículo 192 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Dentro de dicho plazo antes referido, en fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Substanciadora recibió por parte de la Titular de la Unidad de Investigación y

⁵ Artículo 119.- Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.





AGUASCALIENTES

Control Preventivo, Lic. Patricia Moráz Zacarias, los alegatos correspondientes, sin que la C. [REDACTED] presentara los propios precluyendo con esto su derecho a formularlos.

En su escrito de alegatos la Autoridad Investigadora manifestó que:

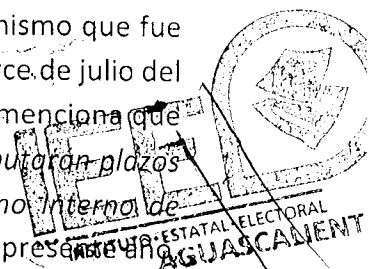
E.1. La presunta responsabilidad administrativa que se atribuye a la C. [REDACTED] dentro del presente procedimiento, quedó debidamente acreditada con los elementos probatorios ofrecidos por escrito presentado en el desahogo de la audiencia inicial de fecha quince de junio de dos mil veintitrés.

E.2. Toda vez que fueron agotados de manera oportuna los extremos procesales correspondientes dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y que dentro del mismo fueron debidamente ofertadas, admitidas y desahogadas las probanzas a cargo de las partes, esta Unidad considera que toda vez que la presunta responsable la C. [REDACTED] cumplió de manera extemporánea con la obligación que señala la fracción III del artículo 22 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Estado de Aguascalientes, de presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad **CONCLUSIÓN**; por lo que incurrió en la comisión de falta administrativa **NO GRAVE**, prevista en la fracción IV del artículo 36 de la misma Ley de Responsabilidades Administrativas de Estado.

F. Cierre de Instrucción:

Concluido el termino de cinco días concedido a las partes para la presentación de sus alegatos dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Unidad Substanciadora, procedió a emitir el Acuerdo de Cierre de Instrucción de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, mismo que fue notificado personalmente en fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés a la C. [REDACTED] así como a la Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, Lic. Patricia Moráz Zacarias. De igual forma ordenándose se emita la resolución definitiva correspondiente, dentro del término de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del citado cierre de instrucción.

Por lo que, para la emisión de la Resolución definitiva que se hace mención en el punto anterior, esta Unidad Resolutora cuenta con un término de treinta días hábiles contados a partir de la emisión del acuerdo de cierre de instrucción que alude la fracción X del artículo 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, iniciando su computo el día veinticuatro de julio del dos mil veintitrés y feneciendo el 20 de septiembre del dos mil veintitrés, esto debido a que el citado plazo se vio interrumpido temporalmente derivado del "acuerdo con clave alfa numérica A-OIC-001-2023, por el que se suspendieron plazos y términos legales en el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, con motivo del segundo periodo vacacional para el año 2023 comprendido del 31 de julio al 04 de agosto del actual"; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en fecha catorce de julio del dos mil veintitrés; dentro del cual en el tercer párrafo del punto PRIMERO menciona que "Como consecuencia de lo anterior, durante la suspensión citada no se computarán plazos y términos en los procedimientos administrativos que conozca este Órgano Interno de Control" por lo tanto los días comprendidos del 31 de julio al 04 de agosto del presente año no serán parte del término para dictar la resolución correspondiente.



Por lo antes expuesto, y encontrándose dentro del plazo de treinta días hábiles aludido en el párrafo anterior, esta Unidad Resolutora del Órgano Interno de Control adscrita al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, procede a dictar resolución definitiva al tenor de los siguientes:

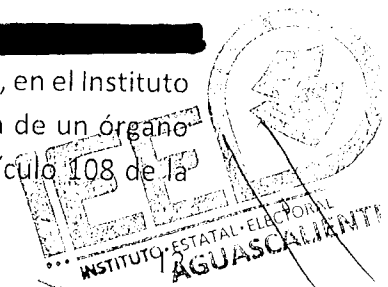
CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia y marco normativo. Esta autoridad Resolutora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 75, 76, 202 primer párrafo, fracción V, 205, 207 y 208 primer párrafo, fracción X y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción III, IV y XI, 7 fracción II, 8 primer párrafo y último párrafo, 16, 61, 62, 97, 98, 101, 187 primer párrafo, fracción V, 189, 191 y 192 primer párrafo, fracción X y 201 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; 52 primer párrafo, fracción III, 53, 55 y 56 segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción; 11, 55 primer párrafo, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 277, 278 primer párrafo fracción X, 290 primer párrafo, fracciones X, XVII y XXVIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 5 numeral 1, inciso D) fracción I, 68 numeral 1, 69, 70 numeral 1, fracciones XII, XXI, XXXVII y 71 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y artículos 10 primer párrafo, fracción VII, 15 primer y segundo párrafos, incisos a) y h) del Reglamento Interior de la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; es competente para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la C. [REDACTED]

SEGUNDO: Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 5° fracción VII, 97 Y 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, así como atender a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y en general, respecto a los derechos humanos.

Conforme a lo expresado anteriormente, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, mismas que fueron atendidas tal como se estableció en los resultados **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO: Respetto a la calidad de Servidor Público. La C. [REDACTED] se desempeñó como técnica en análisis y programación, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, considerándose como servidora pública de un órgano constitucional autónomo, tal y como lo establece el primer párrafo del artículo 108 de la





AGUASCALIENTES

Carta Magna⁶ en relación con el artículo 58 bis primero, segundo y tercer párrafos, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁷, lo cual se acredita con los siguientes documentos que obran en el expediente al rubro citado:

1. Oficio número IEE/DA/3127/2022, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, signado por el C.P. Benjamín Urzúa Salas en su calidad de Encargado de despacho de la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por medio del cual remitió copia certificada de dos contratos laborales celebrados con la C. [REDACTED] en respuesta al oficio IEE/OIC/134/2022, emitido por la Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez, entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo adscrita al Órgano Interno de Control del referido Instituto, por el que solicito al área antes citada copia certificada del contrato laboral o documento donde se acreditara la toma de posesión del encargo, como el documento donde se haga constar la fecha en que causo baja la presunta responsable.
2. La copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo determinado y de carácter temporal celebrado por el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES** denominado como "INSTITUTO" y la C. [REDACTED] como **PRESTADORA DE SERVICIOS**, en fecha tres de enero de dos mil veintidós, mismo que en su **CLAUSULA PRIMERA**, establece que:

*"LAS PARTES celebran el presente contrato bajo la modalidad de tiempo determinado por el periodo que abarca del **tres de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, para ocupar el puesto de Auxiliar "A" Técnico en Análisis y Programación, adscrito al Dpto. de Análisis y Programación, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes ..."*

3. La copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo determinado y de carácter temporal celebrado por el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES** denominado como "INSTITUTO" y la C. [REDACTED] como **PRESTADORA DE SERVICIOS**, en fecha tres de enero de dos mil veintidós, mismo que en su **CLAUSULA PRIMERA**, establece que:

*"LAS PARTES celebran el presente contrato bajo la modalidad de tiempo determinado por el periodo que abarca del **primer de julio de dos mil veintidós al seis de julio de dos mil veintidós**, para ocupar el puesto de Auxiliar "A" Técnico en Análisis y Programación, adscrito al Dpto. de Análisis y Programación, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes ..."*

⁶Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

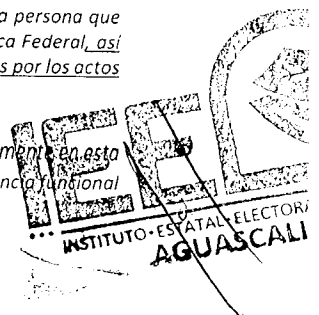
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

⁷Artículo 58 Bis.- Los órganos constitucionales autónomos del Estado de Aguascalientes, son entidades establecidas directamente en esta Constitución que mantienen relaciones de coordinación con otros órganos del Estado y que gozan de autonomía e independencia funcional así como financiera, las cuales tienen las facultades y obligaciones que expresamente les otorga la normatividad aplicable.

Dichos órganos tienen como propósito atender funciones estatales coyunturales.

Los órganos constitucionales autónomos del Estado de Aguascalientes, son:

I.- El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral, previstos en el Artículo 17, Apartado B de esta Constitución;
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

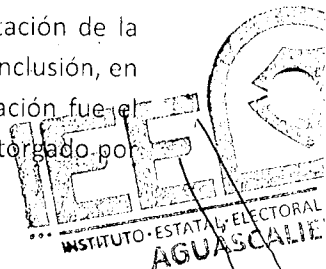


Cabe resaltar que con lo antes expuesto se advierte que la C. [REDACTED] no solo tenía la calidad de servidor público, sino que también se acredita la fecha en que el presunto responsable causó baja definitiva, siendo esta en fecha seis de julio de dos mil veintidós, esto derivado de la terminación de la vigencia del último contrato individual de trabajo por tiempo determinado y de carácter temporal referido en el punto 3 (tres), evidenciándose también la obligación que tenía de presentar su declaración de conclusión atendiendo a la fecha antes mencionada.

CUARTO: Respecto a las irregularidades administrativas que se atribuyen. Del análisis realizado al informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por la entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, fincado a la C. [REDACTED] se aprecia dentro de la fracción V, en los puntos 2, 3, 4 y 5 lo siguiente:

V. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS: -----

2. En virtud de lo anterior, conforme a la normatividad aplicable, específicamente los artículos 32, 33 fracción III, 46 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la ciudadana [REDACTED] contrajo la obligación de presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación del encargo, es decir, dentro del periodo comprendido del siete de julio de dos mil veintidós al cuatro de septiembre de dos mil veintidós.-----
3. En ese sentido, mediante oficio IEE/OIC/101/2022 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual informa a esta Autoridad Investigadora, que de la verificación realizada al estatus de las declaraciones de los servidores públicos recibidas a través de la Plataforma Digital Estatal S1, a esa fecha la C. [REDACTED] no había presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión correspondientes al ejercicio 2022, a la que estaba obligada, pues dicha ex servidora público se desempeñó como técnica en análisis y programación, según los contratos proporcionados, en el periodo de tres de enero al seis de julio de dos mil veintidós.---
4. Cabe precisar que, mediante oficio IEE/OIC/117/2022, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notificado de manera personal a la C. [REDACTED] en fecha veinte de octubre del mismo año, esta Unidad de Investigación y Control Preventivo, requirió a la ex servidora público, para que presentara la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del ejercicio 2022.-----
5. En consecuencia, es en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que la C. [REDACTED] presenta ante el Órgano Interno de Control, el oficio de la misma fecha, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado mediante el oficio IEE/OIC/117/2022, anexando a dicho oficio el acuse de presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en el cual hace constar que la fecha de presentación de la referida declaración fue el pasado veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, ya cuando el plazo otorgado por la ley en la materia, había cesado. -----



De lo antes reproducido se aprecia en el punto 2 que, en efecto, la C. [REDACTED] cuando tomo posesión del cargo como Técnica en análisis y programación en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 22 primer párrafo, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes⁸, adquirió la obligación de presentar su declaración de conclusión, dentro del plazo de 60 días naturales posteriores a la fecha en que se separó del encargo, debiendo presentarla durante el periodo del siete de julio de dos mil veintidós al cuatro de septiembre de dos mil veintidós.

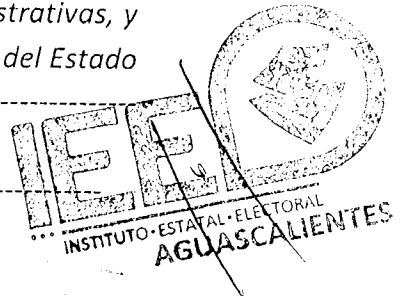
Es menester recalcar que la obligación contraída por la C. [REDACTED] no fue solventada en tiempo y forma, ya que tal como se manifestó en el punto 3 antes citado, al solicitar vía oficio a la entonces Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, realizara la verificación al estatus de las declaraciones de los servidores públicos recibidas a través de la Plataforma Digital Estatal S1, se informó que a esa fecha, es decir al siete de octubre del dos mil veintidós, la presunta responsable no había presentado su declaración en la modalidad de conclusión.

Ahora bien, derivado del resultado dado a conocer que se menciona en el párrafo anterior, la entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez, le requirió a la C. [REDACTED], vía oficio IEE/OIC/117/2022, notificado personalmente en fecha veinte de octubre del dos mil veintidós, la presentación de su declaración de conclusión, tal como se refiere en el punto 4 antes transcrito, por lo que en consecuencia en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que la presunta responsable, presento ante el Órgano Interno de Control, el escrito de la misma fecha, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado, anexando al mismo el acuse de presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en el cual hace constar que la fecha de presentación de la referida declaración fue el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, evidenciándose que fue presentada cuando el plazo otorgado por la ley en la materia, había cesado, actualizándose con esto la hipótesis normativa de Falta Administrativa No Grave, tal como se señaló en el punto VI del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa lo cual se reproduce a continuación:

VI. INFRACCION ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE: -----

*Esta autoridad imputa a la ciudadana [REDACTED] la comisión de una falta administrativa **NO GRAVE**, prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 36, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, al adecuarse a la hipótesis siguiente:* -----

Ley General de Responsabilidades Administrativas: -----



⁸Artículo 22.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes: -

"Artículo 36.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses;

(...)

Calificándose la conducta antes referida dentro del multicitado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como una Falta Administrativa No Grave, por incumplir con el artículo 22 primer párrafo, fracción III en relación con la fracción IV del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes antes invocados.

QUINTO: Determinación de la conducta infractora. Considerando todo lo antes expuesto, se determina que tomando en cuenta las pruebas ofrecidas por la entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez, así como su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y las pruebas ofrecidas por la presunta responsable, se demostró que la C. [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial de conclusión fuera del plazo establecido para tal efecto, es decir el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, respecto a su encargo conferido en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, excediendo con ello, el límite establecido en la fracción III del artículo 22 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, siendo este el de sesenta días naturales después de haber dejado de desempeñar el cargo.

Luego entonces, atendiendo a los artículos 73 primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 21, 22 fracción III y 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, que a la letra dicen:

"Artículo 73.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo, a los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado y al personal de éste, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos, y a los órganos u organismos autónomos quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.





AGUASCALIENTES

Todos los servidores públicos son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes federales, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios, de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, así como en actividades administrativas irregulares, en que incurran en el ejercicio de sus cargos, y estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal ante las autoridades competentes, en los términos que determine la ley."

"Artículo 21.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo órgano interno de control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la presente ley, debiendo además presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

"Artículo 22.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión."

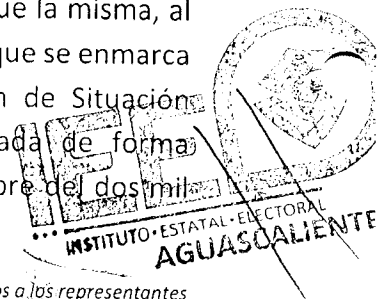
"Artículo 36.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

De lo anterior se desprende que todos los servidores públicos están obligados a presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su cargo, empleo o comisión, su declaración de situación patrimonial en tal modalidad, entre otros, tienen dicha calidad de "servidores públicos" siendo cualquier persona que realice un servicio público a la sociedad desempeñando un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, sin importar el nivel de la función o la institución en donde laboren, ya que dicha función se realiza en favor del interés público o a la sociedad propiciando del debido funcionamiento de la administración pública, aun y cuando pertenezcan a un organismo autónomo, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Federal⁹. Por lo tanto, los servidores públicos que **NO** presenten su declaración de situación patrimonial incurrirán en una falta administrativa no grave.

Es así que, tal y como se advierte en los numerales 1 y 3 del Considerando **TERCERO**, lo cual se robustece con las documentales públicas referidas en los puntos **D.1.** y **D.2.**, del apartado **D**, dentro del Resultando **CUARTO** de la presente resolución, que quedó debidamente comprobado con la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la C. [REDACTED] que la misma, al causar baja en fecha seis de julio de dos mil veintidós, adquirió la obligación que se enmarca en los preceptos antes reproducidos, esto aunado a que la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés por Conclusión correspondiente, fue presentada de forma extemporánea a requerimiento de la autoridad el día veinticuatro de octubre del dos mil

⁹Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.



veintidós, lo cual se demuestra con la copia simple del acuse de presentación de dicha Declaración, misma que fue aportada como prueba dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que se probó más allá de toda duda razonable la falta de presentación en tiempo y forma de la declaración de situación patrimonial de conclusión que fue atribuida a la C. [REDACTED] ya que tal como se observó, dio cumplimiento a su obligación hasta el día veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, excediendo en demasía el término de sesenta días naturales concedido por ley para su realización, por lo que el hecho se considera existente y en consecuencia se configura la falta administrativa NO grave estipulada en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, al haberse acreditado que la ahora infractora la C. [REDACTED] incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial de conclusión del cargo de técnica en análisis y programación, tal y como quedó demostrado en el considerando anterior, se hace acreedora a la imposición de una sanción administrativa de las que prevé el artículo 61 en relación con el último párrafo del artículo 22 ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, que disponen:

Artículo 22.- ...

...

Para la imposición de las sanciones deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previstas en esta Ley.

Artículo 61.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia de la Sala, la Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos competentes impondrán cualquiera de las sanciones administrativas siguientes:

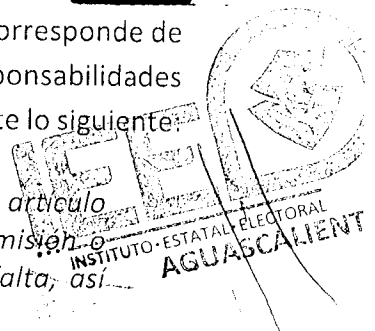
- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; e*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

La suspensión del empleo, cargo, comisión o función que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

SEXTO: Individualización de la sanción. Por las razones expuestas en el Considerando previo y toda vez que se ha demostrado la infracción administrativa atribuida a la C. [REDACTED] se procede a individualizar la sanción que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, precepto que indica literalmente lo siguiente:

"Artículo 62.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo, comisión o función que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:



1. *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."*

Luego entonces, para la adecuada individualización de la sanción que corresponda, es necesario que se tomen en cuenta los elementos previstos en el artículo anteriormente citado como a continuación se realiza:

I) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.**

De las constancias que obran en autos en relación con la declaración del infractor se advierte que la C. [REDACTED] desempeñó el cargo de técnica en análisis y programación, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, desde el día tres de enero del dos mil veintidós al seis de julio de dos mil veintidós, ostentando una antigüedad acreditable de ciento ochenta y cinco días como servidora pública; así mismo, en cuanto al nivel jerárquico del infractor esta deriva de lo señalado por el artículo 5, numeral 1, inciso C) en relación con el artículo 62 numeral 1, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que señala:

ARTÍCULO 5.

1. *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden técnico, operativo, profesional electoral, administrativo y disciplinario, el Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la LGIPE, la Constitución Local, el Código y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos:*

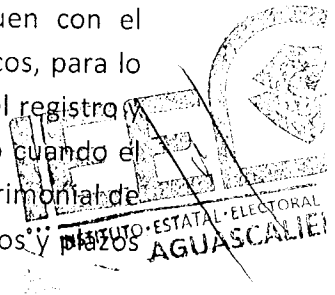
C) Técnicos: De manera permanente:

V. La Coordinación de Informática;

De acuerdo a lo anterior, y al organigrama contenido en la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹⁰, la C. [REDACTED] ocupaba el puesto de Técnico en Análisis y Programación, dentro de la Jefatura del Departamento de Análisis y Programación Planeación adscrita a la Coordinación de Informática del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ostentando un nivel jerárquico auxiliar "A".

II) **De las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Sobre este aspecto, debe atenderse a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa, esencialmente los que se persiguen con el control de la situación patrimonial respecto de los servidores públicos, para lo cual es necesario tener en cuenta que el bien jurídico tutelado, es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, lo cual se vio transgredido cuando el infractor incumplió con la obligación de presentar su declaración patrimonial de inicio y conclusión en la Plataforma Digital Estatal S1, en los términos y plazos establecidos en la norma.



No pasa desapercibido que la presunta infractora durante el proceso de Substanciación, no obstaculizo, ni retraso deliberadamente las funciones de la autoridad Substanciadora, aunado a que, de forma extemporánea dio cumplimiento con su obligación de presentar su Declaración Patrimonial de Intereses por Conclusión.

De acuerdo con el análisis realizado por ésta autoridad, no se advierte que haya existido un dolo por parte de la ex servidora pública, o el ánimo de incurrir en el error u omisión generada, que originó el incumplimiento que ahora constituye la falta administrativa, sino que se trató de una omisión generada por error o de manera negligente por la C. [REDACTED]

En conclusión, para efectos de determinar la sanción aplicable en atención a los elementos exteriores y medios de ejecución, se debe tomar en cuenta la conducta de disposición y cumplimiento mostrada por parte de la C. [REDACTED]

III) Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

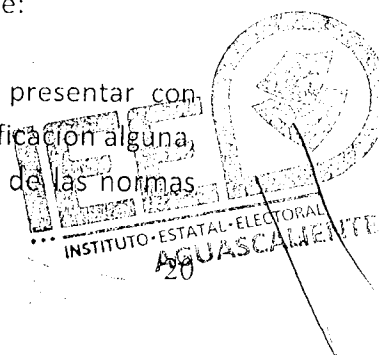
De la consulta a las bases de datos y registros de este Órgano Interno de Control, se advierte que la C. [REDACTED] no ha sido sancionada por la comisión de faltas establecidas conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

SEPTIMO: Imposición de la sanción. Analizados los elementos establecidos en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se procede a fijar la sanción aplicable a la C. [REDACTED] tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el presente asunto.

Es así, que para determinar el tipo de sanción a imponer, no sólo debe atenderse al grado que al respecto prevé la ley, sino que esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar el tipo de sanción, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, atendiendo como ya se citó, al nivel jerárquico y a los antecedentes de la infractora, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, a fin de que sea acorde con la magnitud de la amonestación y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance necesario y, a su vez, que resulte excesiva.

En conclusión, tal y como se demostró en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO**, la conducta en que incurrió la C. [REDACTED] consistió en que incumplió con la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, respecto a la posesión del cargo como técnico en análisis y programación, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la cual está considerada como NO GRAVE de acuerdo al artículo 36, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, resulta que:

A). Tomando en cuenta que el incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial de conclusión, sin justificación alguna, transgredió el principio de legalidad, ya que se advierte la inobservancia de las normas





AGUASCALIENTES

jurídicas que regulan el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos que pertenecen a los organismos autónomos.

B). Así mismo, valorando el hecho de que no hay antecedentes de sanción que le hayan sido impuestas conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, con lo cual se acredite la reincidencia por la comisión de este tipo de faltas.

C). Y toda vez que, derivado de la falta administrativa la infractora no obtuvo beneficio, ni lucro, ni causó un daño o perjuicio al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el incumplimiento que se acreditó.

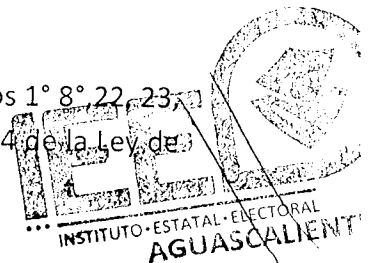
Esta Unidad Resolutora, en base a todo lo antes expuesto, en especial atendiendo a los incisos I) y II) del Considerando **SEXTO** de esta Resolución, en relación a la jerarquía de nivel auxiliar, la antigüedad de ciento ochenta y cinco días, así como la conducta de disponibilidad y cumplimiento para atender el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 61 fracción I y 62 fracciones I y II de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ley del Estado de Aguascalientes, se estima procedente determinar una "**AMONESTACIÓN PRIVADA**" la C. [REDACTED]

Lo anterior, bajo el entendido que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta que fue imputada a la ex servidora pública y al mismo tiempo, motivarla a que en lo subsecuente, en el ejercicio de ocupar de nueva cuenta un empleo, cargo o comisión, se abstenga de incumplir con la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial, observando a la vez los plazos y modalidades establecidas en la ley ante las autoridades autorizadas para tal efecto; so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

En mérito de lo expuesto, la sanción administrativa que se impone, se considera justa y equitativa, ya que guarda equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción impuesta, para lo cual se valoró que la denuncia respectiva lo fue por omisión, además se desprende de autos y las pruebas aportadas, que la C. [REDACTED] ya no ostenta ningún cargo en la Administración Pública Estatal.

De igual forma se advierte a la C. [REDACTED] que en caso de incurrir nuevamente en faltas administrativas como la que ahora se sanciona, se le impondrán sanciones más severas, para evitar la comisión de infracciones o faltas administrativas que surjan por el incumplimiento de similares o iguales obligaciones normativas inherentes al cargo desempeñado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo establecido en los artículos 1° 8° 22, 23, 36, 61, 62, 97, 98, 101, 104, 116, 117, 119, 121, 187, 189, 190, 191, 192 y 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se;



RESUELVE

PRIMERO: Que esta Unidad Resolutora es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO: Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la C. [REDACTED] siendo responsable de la infracción administrativa por falta NO grave, prevista en la fracción IV del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, en base a lo expuesto en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de esta resolución.

TERCERO: Se impone a la C. [REDACTED], una sanción consistente en la **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente resolución a la C. [REDACTED] en el domicilio que se tiene registrado para tal efecto, con base en los artículos 178, fracción VI y 192, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente resolución en términos de la fracción XI del artículo 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

SEXTO: Una vez que la presente resolución quede firme, remítase vía oficio copia simple del presente fallo a la Dirección Administrativa del Instituto del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para su conocimiento, ordenándose además la glosa de la misma en el expediente de la C. [REDACTED]

SEPTIMO: Del mismo modo, inscribese la presente resolución por parte de esta Unidad Resolutora, en la Plataforma Digital Estatal S3, para que obre en el registro de servidores públicos sancionados conforme a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

OCTAVO: A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de revocación, presentado ante la autoridad que emitió la resolución según lo previsto en el precepto 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, teniéndose un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación que corresponda, para presentar el medio de defensa antes descrito.

Notifíquese. -----

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **JOEL MIRANDA CUETO**, Titular de la Unidad Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 277, 278 primer párrafo fracción X, 290 primer párrafo, fracciones X, XVII y XXVIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 5 numeral 1, inciso D) fracción I, 68 numeral 1, 69, 70 numeral 1, fracciones XII, XXI, XXXVII y 71 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y artículos 10 primer párrafo, fracción VII, 15 primer y segundo párrafos, incisos a) y b) del Reglamento Interior de la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.:-----

